



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1208/2025 Y
SUP-JDC-1209/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL Y OTRA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** las demandas debido a que precluyó el derecho de acción de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁵ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de reforma del Poder Judicial.⁷ Entre otras cosas, éste estableció la

¹ En adelante, Comité o Comité responsable.

² Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Antonio Daniel Cortés Román. colaboró: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

³ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ A continuación, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo posterior, DOF.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo, "Reforma judicial".

SUP-JDC-1208/2025 Y ACUMULADO

elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁸

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁹ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.¹⁰ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación inicial. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁹ En lo siguiente, CJF.

¹⁰ En lo posterior, acuerdo de insaculación.



extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Registro. La parte actora señala que en su momento se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Listado de aspirantes elegibles. El quince de diciembre, se publicó el listado inicial de personas aspirantes elegibles que avanzaron a la etapa de evaluación de idoneidad, emitido por el Comité responsable, en el que fue incluida la parte actora.

9. Listado de aspirantes idóneos. El treinta y uno enero de dos mil veinticinco, se dio a conocer la lista de las personas aspirantes idóneas que continuaron a la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, en la cual aparece el accionante registrado en el consecutivo 14, lista 12.

10. Proceso de insaculación. El tres de febrero, el Comité de Evaluación celebró el proceso de insaculación, entre otros, en lo referente a los cargos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JDC-1208/2025 Y ACUMULADO

11. Listado de personas insaculadas. El cuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes insaculadas por el Poder Legislativo para ocupar cargos del Poder Judicial Federal.

12. Aprobación de la Lista de personas insaculadas. El cinco de febrero, por mayoría calificada con 321 votos a favor, 112 en contra y una abstención, los integrantes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobaron la lista de personas aspirantes insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

13. Medios de impugnación. El cinco y siete de febrero siguiente, la parte actora presentó sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante el Senado de la República.

14. Turnos. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1208/2025 y SUP-JDC-1209/2025 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

15. Radicaciones. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de medios de impugnación que se vincula con la elección popular de las personas juzgadoras en el que alega una afectación a diversos principios y derechos, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las



Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.¹¹

SEGUNDO. Acumulación. En los medios de impugnación existe identidad en la parte actora, el motivo de reclamo y la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1209/2025 al diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1208/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.¹²

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano las demandas de juicio de la ciudadanía con claves SUP-JDC-1208/2025 y SUP-JDC-1209/2025 porque ya precluyó el derecho de acción de la parte actora con la presentación del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente SUP-JDC-1144/2025.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I, de la Constitución Federal; 251, 252, 253 fracción III y 256 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinte—, así como 80, párrafo 1 inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1208/2025 Y ACUMULADO

previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las



partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso, la parte actora presentó el cuatro de febrero, ante esta Sala Superior demanda de juicio para la ciudadanía con el fin de impugnar, en lo esencial, la supuesta alteración del método de orden alfabético en la segunda lista de personas aspirantes idóneas que se empleó en el proceso de insaculación celebrado el tres de febrero, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-1144/2025.

Por otro lado, el cinco y siete de febrero siguiente, presentó sendas demandas a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, las cuales fueron remitidas a esta Sala Superior, lo que propició que se integraran los expedientes SUP-JDC-1208/2025 y SUP-JDC-1209/2025.

SUP-JDC-1208/2025 Y ACUMULADO

Ahora bien, de la revisión de los tres escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, aun y cuando el promovente afirma que controvierte distintos actos, lo cierto es que, en todas ellas, lo que en realidad cuestiona, es la supuesta alteración del método de orden alfabético en la segunda lista de personas aspirantes idóneas que se empleó en el proceso de insaculación celebrado el tres de febrero, en la que se le dejó de considerar con el número 16 (dieciséis) y se le asignaron un diverso número, lo que afirma, ocasionó que en ese lugar fuera extraído el nombre de otro aspirante, lo cual le impide alcanzar la candidatura para ser votado al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda que se presentó en segundo término (SUP-JDC-1208/2025), no se puede advertir agravios diversos a los expuestos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1144/2025 que pudieran actualizar algún supuesto de excepción.¹³

Lo mismo acontece respecto al SUP-JDC-1209/2025, sin que escape que a través de dicha demanda, la parte actora mencione como acto impugnado la indebida aprobación de la lista de candidatos por parte del Senado de la República, pues el reclamo de dicho acto lo hace depender precisamente de la conformación de la primera terna del género masculino establecida en la lista de personas aspirantes idóneas que se empleó en el proceso de insaculación celebrado el tres de febrero, integrada por el Comité

¹³ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.



de Evaluación del Poder Legislativo, a través de idénticos agravios a los ya expuestos en el SUP-JDC-1144/2025.

Por tanto, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el expediente SUP-JDC-1144/2025.

Es por lo anterior que se actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en los juicios con clave de expediente **SUP-JDC-1208/2025** y **SUP-JDC-1209/2025**, razón por la que los medios de impugnación son improcedentes y, por consiguiente, se debe desechar de plano las demandas respectivas.

En similares términos se resolvió por esta Sala Superior el expediente SUP-JDC-1169/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1208/2025 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.